

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00992/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

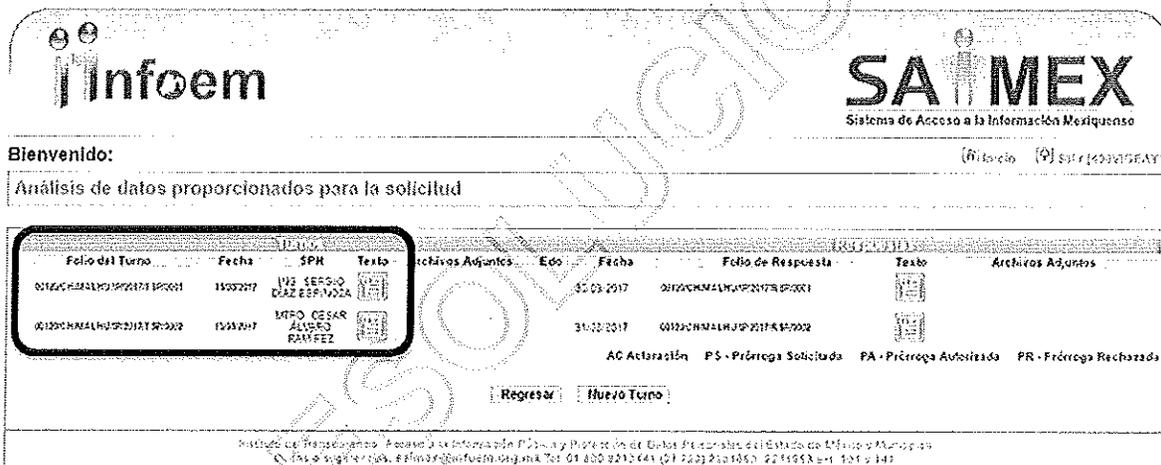
I. En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00001/DIFZUMPANG/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER LOS RECIBOS DE NOMINA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016 Y DEL 01 DE ENERO AL 15 DE MARZO EN VERSIÓN PÚBLICA DE MANERA DIGITAL FORMATO PDF A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
 Sistema Municipal para el
 Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
 de Zumpango
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Tesorería del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:



SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: [Inicio](#) [Salir](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPR	Texto	Archivos Adjuntos	Ego	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
012000MAMHU02017IP0001	15/03/2017	IVS SEPESIO DAZ ESPINOZA				25/03/2017	012000MAMHU02017IP0001		
012000MAMHU02017IP0002	15/03/2017	MFO CESAR ALVAREZ RAMIREZ				31/03/2017	012000MAMHU02017IP0002		

AG Activación PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 C. P. de México, S. de C. - P. de México, S. de C. - P. de México, S. de C. Tel: 01 800 9210 643 (01 220) 210 1850 22 1955X - Ext. 101 y 142

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día veinte de abril de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"L PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ZUMPANGO,
 México a 20 de Abril de 2017
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00001/DIFZUMPANG/IP/2017*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 137 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD NUMERO 00001/DIFZUMPANG/IP/2017, ESPERANDO QUE LO REMITIDO CUMPLA CON LO SOLICITADO.

ATENTAMENTE" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos oficio 1.pdf, **NOMINAS ENERO A 1ER. QUINC. MARZO 2017.zip, JULIO-SEPTIEMBRE 2016.zip, ABRIL-JUNIO 2016.zip, ENERO-MARZO 2016.zip y NOMINAS OCT. A DIC. 2016.zip**, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00992/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"RESPUESTA A MI SOLICITUD PRESENTADA" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

"EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD ES QUE NO SE ME ENTREGO UNA VERSION PUBLICA DE LOS RECIBOS DE NOMINA A CAMBIO SE ENTREGA UN FORMATO DIGITAL SIN SELLOS DE LA INSTITUCIÓN ADEMÁS DE QUE NO SE ENTREGA EL ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA O COMITE DE INFORMACION DONDE SEAN

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*FUNDADOS LOS MOTIVOS POR EL CUAL OMITEN O SUPRIMEN LOS
DATOS PERSONALES." (Sic)*

V. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
 Sistema Municipal para el
 Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
 de Zumpango
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: [Inicio] [Salir] [000VIGRAY1]
 Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00001/DIFZUMPANGO/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00992/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2DA QUINCENA DE ENERO 2016.pdf		17/05/2017
ACTA002_ACUERDO001.pdf		19/05/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
992.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	18/05/2017

Advirtiendo de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **2DA QUINCENA DE ENERO 2016.pdf**, el cual no se inserta, en razón de que fue puesto a disposición del **RECURRENTE** el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, **EL RECURRENTE** no se pronunció al respecto, ni presentó pruebas o alegatos, tal y como se aprecia en la imagen que antecede.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, adjuntó el archivo **ACTA002_ACUERDO001.pdf**, el cual no fue puesto a la vista del **RECURRENTE**; sin embargo, será motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. En fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00992/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 30 de mayo de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veinte de abril de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintiuno de abril al quince de mayo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como seis, siete, trece y catorce de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días uno y cinco de mayo de dos mil diecisiete, por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

“SOLICITO CONOCER LOS RECIBOS DE NOMINA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016 Y DEL 01 DE ENERO AL 15 DE MARZO EN VERSIÓN PÚBLICA DE MANERA DIGITAL FORMATO PDF A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX” (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó diversos archivos que contienen los recibos de nómina correspondientes a los periodos solicitados por el particular.

Atento a ello, **EL RECURRENTE** interpone recurso de revisión, señalando como acto impugnado el siguiente:

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“RESPUESTA A MI SOLICITUD PRESENTADA”(sic)

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad:

“EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD ES QUE NO SE ME ENTREGO UNA VERSION PUBLICA DE LOS RECIBOS DE NOMINA A CAMBIO SE ENTREGA UN FORMATO DIGITAL SIN SELLOS DE LA INSTITUCIÓN ADEMÁS DE QUE NO SE ENTREGA EL ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA O COMITE DE INFORMACION DONDE SEAN FUNDADOS LOS MOTIVOS POR EL CUAL OMITEN O SUPRIMEN LOS DATOS PERSONALES.” (sic)

Siendo importante advertir, que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante informe justificado anexó, un archivo que contiene los recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis, en los que se observan dichos documentos escaneados.

De lo anterior, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta remitió recibos de nómina, los cuales fueron solicitados por el particular, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública requerida, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y solo proporcionarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteado en el recurso, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Atento a ello, esta Ponencia Resolutora, procedió al análisis de las documentales que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, de las cuales se desprende que, los recibos remitidos del personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango, no satisfacen el derecho de acceso a la información, puesto que se tratan de documentos ilegibles, incompletos o tachados, al haber omitido **EL SUJETO OBLIGADO** hacer del conocimiento del particular el Acuerdo de Clasificación de la información emitido por el Comité de Transparencia, por medio del cual, se debió sustentar dicha clasificación; así como exponer fundamentos y razonamientos por los que no se aprecian determinados datos, violentando con ello el derecho de acceso a la información del solicitante; aunado a que en algunos recibos se dejaron visibles datos personales susceptibles de ser clasificados.

Ahora bien, es importante señalar que mediante un acto posterior como lo es en el informe justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió subsanar la omisión de su repuesta; adjuntando para ello, un Acuerdo de Clasificación de la información como reservada, respecto de la protección de datos personales contenidos en los recibos de nómina solicitados.

Atento a ello, es de señalar que cuando los documentos solicitados contengan información considera como confidencial, el Titular de la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

para efectos de atender una solicitud de información, deberá atender lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Sin embargo, es de destacar que en los recibos de nómina entregados al **RECURRENTE**, si bien se omitió, eliminó o suprimió información personal de los servidores públicos, la misma debió ser clasificada como información confidencial y no así como reservada.

Lo anterior es así, en razón de que los datos que se omitieron, eliminaron o suprimieron no actualizan lo dispuesto en el artículo 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

De la Información Reservada

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I.*** Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.*** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.*** Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.*** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Del marco jurídico referido, se considera que en el presente asunto no se actualizan las hipótesis legales para clasificar la información como reservada.

Sin embargo, es importante precisar que los recibos de nómina entregados al **RECURRENTE**, contienen datos que son considerados como confidenciales, en razón que actualizan los supuestos establecidos en el artículo 143 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...”

En consecuencia, el acuerdo entregado por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado, carece de fundamentación y motivación, es decir, en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

(...)

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..."(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(Sic)

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contener los supuestos jurídicos aplicables debe explicar claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Atento a lo anterior, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el acuerdo que clasifique la información, debe contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la clasificación de la información, se ve violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Al respecto, los artículos 3, fracciones XX, XXI, XLV; 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable."

Atento a lo anterior, es necesario que el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la clasificación, exponga los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- dejando al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En este contexto, se advierte que la información entregada en su respuesta, no satisface por completo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** los recibos de nómina de los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango, del 01 de enero de 2016 al 15 de marzo de 2017, en **versión pública**, así como el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Ahora bien, por cuanto hace las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** en las razones o motivos de inconformidad, consistentes en *“SE ENTREGA UN FORMATO DIGITAL SIN SELLOS DE LA INSTITUCIÓN”*; al respecto, es de señalar que no es requisito de validez que los recibos de nómina contengan el sello de la dependencia; asimismo, es de precisar que, en razón de que fueron entregados por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Criterio 31/10

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma carece de fundamentación y motivación, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos que la respuesta carezca de fundamentación y motivación; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO**

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO hizo entrega de recibos de nómina testados, sin la entrega del Acuerdo que sustente que la información suprimida encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; dejando al **RECURRENTE** con la incertidumbre jurídica respecto de los datos que se eliminaron.

Atento a lo anterior, se desprende que los motivos o razones de inconformidad, vertidas por el particular son parcialmente fundados, en tal virtud, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar la entrega en **versión pública** de los recibos de nómina de los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango, del primero de enero de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete, notificando para ello el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta, anexó diversos recibos de nómina, de los cuales se advierten datos personales susceptibles de ser clasificados, señalando de manera enunciativa más no limitativa el RFC, Clave de ISSEMYM, entre otros, omitiendo entregar la misma en versión pública; atento a ello, se deberá hacer del conocimiento al Contralor de este Instituto a fin de que en términos del ordinal 190 de la Ley de la materia determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se ordena atienda la solicitud de información 00001/DIFZUMPANG/IP/2017 en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

“Los recibos de nómina de los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango, del 01 de enero de 2016 al 15 de marzo de 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a fin de que determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00992/INFOEM/IP/RR/2017.


VSM/RRG